



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00710 00**, informando que obra solicitud de la curadora designada en la cual manifiesta la imposibilidad de representar al demandado (fls. 125 a 128 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en punto a la manifestación realizada por la curadora ad litem designada, se indica a la profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en cuanto señala que el cargo para el cual fue nombrada es de forzosa aceptación, y que deberá acudir de manera inmediata a aceptarlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la documental aportada no se evidencia que la curadora designada se encuentre inmersa en inhabilidad para ejercer el cargo para el cual fue nombrada, advirtiéndole que si bien aporta al plenario una certificación que da cuenta de una relación laboral existente entre la Dra. LAURA MEZAMELL MACÍAS y la empresa INVERSIONES BERMAN 2001 S.A.S., ello no es óbice para que se adelante la representación de la parte acá demandada, aunado a que la “cláusula de exclusividad” a la que alude la memorialista y que le impediría ejercer la profesión de manera independiente, no la acredita, y en todo caso, aquella no configura inhabilidad o incompatibilidad alguna para desarrollar la gestión, pues no está realizando una gestión como abogada independiente sino en ejercicio de su deber legal y en acatamiento a una orden judicial; a lo cual se suma que la única justificación contemplada en la norma para

negarse a aceptar el cargo es que se encuentre actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos, lo cual tampoco se demuestra.

Por lo anterior, la curadora designada deberá concurrir de manera inmediata, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Por **Secretaría** remítase copia del presente proveído a la Dra. MEZAMELL MACÍAS, para lo de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 136 de Fecha 9 de octubre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00035 00**, informando que el curador ad litem designado tomó posesión del cargo, presentó escrito de “contestación de la demanda” (fls. 123 a 126 del expediente digital); así mismo, se indica que previamente el apoderado de la sociedad ejecutante había solicitado que se fijara nueva fecha para audiencia de resolución de excepciones (fl. 110).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas detenidamente las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo del epígrafe, se advierte inicialmente, no puede tenerse en cuenta la “contestación de la demanda” aportada por el Dr. Sergio Andrés Barrera Garrido en su condición de curador ad litem de la parte ejecutada, toda vez que en su momento, la curadora que lo antecedió –quien ejerció la representación de la encartada hasta cuando este estrado le aceptó el motivo esgrimido para ser removida del cargo– presentó el escrito de defensa que obra a fls. 78 y 79 del expediente virtual, en el cual formuló como “excepción de fondo” la denominada genérica o innominada.

No obstante, el ejercicio de la curaduría por parte del Dr. Barrera Garrido, garantiza plenamente el debido proceso y la defensa de la parte ejecutada, quien se encuentra debidamente representada en el juicio.

Sería entonces del caso acceder a programar una nueva fecha de audiencia donde se resolviera la excepción en comento, sin embargo, esta funcionaria como directora del proceso y cumpliendo su obligación de saneamiento del mismo, y control de legalidad, evidencia que fue por un error involuntario del Despacho que se fijó fecha de audiencia dentro del trámite de la referencia, por cuanto de conformidad con el escrito presentado por la otrora curadora ad litem de la demandada, lo correcto era ordenar seguir adelante con la ejecución, en atención que la defensa propuesta, “*innominada o genérica*”, no se trata propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente

(artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), circunstancia que como se indicó, no constituye la interposición de excepción que deba ser resuelta.

Por lo anterior, estima el Juzgado que debe rectificar la desatención descrita, de donde, se dejarán sin efecto los autos calendados del 20 de septiembre (fl. 80), 18 de octubre (fl. 89) y 1º de noviembre de 2019 (fl. 93), en cuanto, respectivamente, se corrió traslado de la excepción, se fijó y reprogramó fecha para audiencia de que trata el art. 42 par. 1º del C.P.L. y art. 443 num. 2º del C.G.P.

Así las cosas, verificado el expediente se advierte que vencido el término para que la entonces curadora ad litem de la ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En ese orden, dentro del presente asunto, la curadora ad litem designada mediante proveído del 9 de agosto de 2019, proporcionó contestación, indicando que no le constaban los hechos contenidos en la demanda, sin plantear verdaderas excepciones en su memorial y sin atacar las pretensiones con los planteamientos efectuados respecto de los hechos contenidos en la demanda.

Al tenor de lo anterior, se dispondrá SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 32 y 33), se CONDENARÁ EN COSTAS a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los proveídos de fechas 20 de septiembre, 18 de octubre y 1º de noviembre de 2019, en los cuales se corrió traslado de la excepción “genérica o innominada”, se fijó y reprogramó fecha para audiencia de resolución de excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 32 y 33).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 136 de Fecha 9 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00389 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 5 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.272.249 y T.P. N° 143.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **AURA CLEMENCIA NUÑEZ**, identificada con C.C. No. 39.460.745, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **AURA CLEMENCIA NUÑEZ** contra **JULIANA SALCEDO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al

¹ Si bien es escrito de demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de la demandante, se evidencia que la radicación del trámite de la demanda en línea proviene del correo que dicho profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teniéndose entonces certeza de la autoría del libelo. Ello cual no obsta para solicitar al mandatario que en sus intervenciones escritas sucesivas, imponga su firma, la cual bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma.

canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>136</u> de Fecha <u>9 de octubre de 2020</u>	
	
SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00390 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 30 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en contra de **VOLUMEN URBANO S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN PABLO ANGULO SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 36).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), sin embargo, el requerimiento de pago fechado del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) (folio 9), en el que conmina a la demandada a cumplir con las obligaciones

relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, no se evidencia que haya sido efectivamente remitido a la ejecutada, ya que la guía de empresa de servicio postal allegada, de ninguna manera da cuenta de ello (fl. 11), no adosándose certificado de entrega alguno, ni sello de recibido en la comunicación, la misma se aporta sin cotejar, y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la administradora del régimen pensional expidió un requerimiento previo dirigido al empleador demandado, el 26 de junio de 2020 (folio 9), exhortando a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, no existe acreditación de la remisión de esa comunicación a la sociedad demandada. Por ello, no puede entender este Juzgado cumplida tal exigencia de envió del requerimiento, presupuesto necesario para la viabilidad del cobro coactivo.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la aludida normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 136 de Fecha 9 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00392 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 30 fs. anexos, solicitud de concesión de amparo de pobreza en 1 folio, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LAURA JULIANA GARZÓN CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.832.792, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderada judicial del señor **GERMÁN MANUEL USSA SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 79.949.712, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **GERMÁN MANUEL USSA SAAVEDRA** contra **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, representada legalmente por **KENY CUCA JEREZ**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, a folio 35 del expediente virtual obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por el demandante, señalando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso judicial. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accederá a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

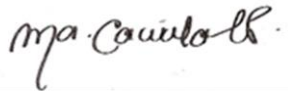


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 136 de Fecha 9 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00394 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 15 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.980 y T.P. No. 127.556 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS**, identificado con C.C. No. 10.965.323, en los términos y con las facultades señaladas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse y/o corregirse las pretensiones plasmadas en el numeral 4 (se especifique la declaración perseguida, en cuanto alude a que la demandada no ha “*pagado al señor Juan Carlos Pérez Hoyos a un fondo de cesantías*”), y en los numerales 7, 9 y 11, toda vez que conciernen a acreencias que afirman causadas hasta 31 de diciembre de 2020, lo cual no es posible –por obvias razones– y resulta contradictorio con los extremos afirmados de la relación laboral; además, se deberá indicar si el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., se pretende desde 1º de abril de 2020 o como se señala en el aparte de cuantía, desde 4 de marzo de 2020.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho, en cuanto al acápite de medios de prueba documentales, que se enlista pero

no se incorpora la certificación laboral “*expedida por la sociedad demandada el día 02 de abril de 2020*”, pues la certificación allegada al trámite data de 12 de marzo de los corrientes (fl. 6). Aclare y/o allegue.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, y en concreto, respecto al cálculo incluido en el acápite de “*cuantía y competencia*” del libelo, explicar la forma de liquidación de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, amén de la aclaración y/o reformulación que eventualmente se haga de la pretensión de pago de la sanción de que trata el art. 65 del C.S.T. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 136 de Fecha 9 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS